

Tributación

«PRINCIPALES NORMAS AUTONÓMICAS PARA 2010 EN LOS IMPUESTOS CEDIDOS»

F.A. Pozuelo Antoni

Inspector de Hacienda del Estado.
Dirección General de Tributos. Comunidad Autónoma de Aragón

Como en años anteriores, se analizan en este trabajo las principales novedades que en las distintas Comunidades Autónomas se han aprobado en los impuestos cedidos. Los tributos que se estudian son fundamentalmente el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. También existen algunas referencias a la tributación sobre el Juego.

Aunque con alguna excepción, no hay cambios especialmente relevantes para 2010, año que va a ser el primero de aplicación del nuevo modelo de financiación autonómica que, por incorporar alguna modificación importante respecto de la capacidad normativa de estos entes, puede propiciar para el futuro inmediato un mayor ejercicio legislativo.

La producción normativa autonómica en materia tributaria durante 2009 no se ha limitado a las tradicionales leyes de presupuestos o de acompañamiento sino que, por las especiales circunstancias económicas, se han aprobado medidas fiscales, a través de leyes ordinarias o mediante decreto-ley, a lo largo de todo el periodo. Tanto en éstas como en aquéllas es recurrente, en sus exposiciones de motivos, la alusión a las dificultades financieras sufridas durante el ejercicio.

Sin embargo, y con alguna excepción, centramos nuestro comentario en las normas publicadas en el último tramo del año 2009 por ser, a estas alturas, las más novedosas.

Como en otras ocasiones, el artículo se centra en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), aunque existen también algunas referencias tanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) como a la tributación sobre el juego. En este último caso motivadas por la singularidad de su origen (valga de ejemplo la normativa andaluza, que es resultado de la trasposición en España de una directiva europea) o de la propia medida (tarifa balear especial en los casinos, si hay creación de empleo).

De la regulación de los impuestos cedidos clásicos hay que destacar la profunda reforma que ha efectuado Cantabria, tanto al «resucitar» el gravamen por las adquisiciones sucesorias como por la elevación (parcial) del tipo de las transmisiones patrimoniales onerosas al 8%. Y, en sentido recaudatorio distinto, la incorporación de importantes beneficios fiscales en las adquisiciones sucesorias gravadas en Cataluña.

Con una menor trascendencia práctica deben señalarse, finalmente, las distintas opciones que se han seguido respecto del Impuesto sobre el Patrimonio y su actual estado de congelación. Así, mientras Valencia deroga su normativa sobre este tributo, Madrid la mantiene. Y aunque tales actitudes no revelen ningún juicio o estimación de ambos poderes legislativos sobre el futuro del impuesto, sí que podrían ilustrar sobre las dos salidas que le quedan a un impuesto que existe, pero con su gravamen suprimido: o desaparecer definitivamente (en cuyo caso el impuesto habría que calificarlo de *mortuus*) o tener alguna expectativa de retorno (opción «ave fénix» del impuesto). Alternativamente, su actual estado (existir, existe) bien pudiera verse como una coherente simetría con las condiciones de transitoriedad con que nació en 1977: se creó en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, con el declarado carácter de transitorio, y se «suprime» también transitoriamente (esta vez sin declaración pero, de momento, así es fácticamente) con la Ley 4/2008.

1. ANDALUCÍA. DECRETO-LEY 3/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES PARA LA TRANSPOSICIÓN EN ANDALUCÍA DE LA DIRECTIVA 2006/123/CE, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR

En el artículo 9 de esta norma se modifican, para adaptarlos a la Directiva 2006/123/CE, determinados aspectos de la liquidación de la tasa correspondiente a las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias regulados en el artículo 47 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

La directiva europea que motiva el decreto-ley establece, conforme a su artículo 1, las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios. La consecuencia de tal objetivo es que los Estados miembros sólo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando reúnan unas excepcionales condiciones de interés público y no discriminación, y siempre que no pueda conseguirse la finalidad buscada con un control a posteriori menos restrictivo que la autorización. Por «régimen de autorización» se entiende cualquier procedimiento en virtud del cual el prestador o el destinatario están obligados a hacer un trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita sobre el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio.

Por lo que respecta a nuestro país, y en concreto a la tributación sobre el juego –complicado ámbito en el que se entrecruzan legislación estatal y autonómicas pero además normativa tributaria y normativa sectorial–, debe comenzarse destacando la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Esta norma, adaptando la legislación española a la mencionada directiva, estableció que su ámbito sería el de los servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro. Pero quedaron exceptuadas, entre otras, las actividades de juego, incluidas las loterías, que impliquen apuestas de valor monetario. También establece que no se aplicará al ámbito tributario.

Tras ese primer paso, el siguiente, todavía dentro del ámbito estatal, fue la disposición adicional primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Este precepto introduce la supresión del régimen de autorización para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, siempre que la participación en las mismas sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional alguna, cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realicen.

Pues bien, por su parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía adapta su normativa tributaria a este nuevo marco al establecer la siguiente distinción en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias:

- Como regla general, en los casos en que subsista la autorización, la Agencia Tributaria de Andalucía girará liquidación por el importe total de la tasa.

- Sin embargo, se establece el régimen de autoliquidación para el caso de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y que en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional alguna cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice. Es decir, se establece el régimen de autoliquidación para los supuestos en que la Ley 25/2009 ha suprimido el régimen de autorización.

2. ARAGÓN. LEY 13/2009, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Mediante la citada ley, además de actualizar la normativa relativa a su órgano revisor encargado de conocer de las reclamaciones económico-administrativas, se han incorporado, modificando los correspondientes preceptos del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, las siguientes novedades:

1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- a) En 2009 se incorporó una bonificación del 90% de la cuota tributaria en los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda del sujeto pasivo, siempre que la renta anual satisfecha no fuera superior a 9.000 euros. Para 2010 los cambios sobre este beneficio son dos: se eleva el porcentaje al 100% y se libera de la obligación de formalizar y presentar autoliquidación por los arrendamientos que, sujetos al concepto Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto (en adelante TPO), resultaran bonificados al 100%.
- b) Bonificación de la cuota tributaria en la cesión de derechos sobre viviendas de protección oficial.

Mediante la Ley 4/2008 las Cortes Generales reformaron el régimen tributario de las VPO ampliando los beneficios y, sobre todo, estableciendo mayor claridad en la aplicación de la exención.

En ese contexto, y con ese precedente, lo que aprueba la legislación aragonesa es un nuevo beneficio fiscal sobre este tipo de viviendas, pero no en forma de exención (concepto sobre el que las Comunidades Autónomas no tienen capacidad normativa), sino a través de una bonificación del 100%. Evidentemente, dado que este elemento de la liquidación, en ese porcentaje del 100%, opera el mismo resultado que la exención sobre la obligación tributaria principal, el efecto práctico es el mismo.

Lo que se bonifica en el concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» es la cesión total o parcial a un tercero de los derechos sobre una vivienda de protección oficial en construcción, antes de la calificación definitiva. Varios comentarios pueden hacerse de este beneficio:

- Lo que se bonifica es el concepto TPO, por lo que, obviamente, no alcanza al de Actos Jurídicos Documentados (en adelante, AJD). La precisión puede tener cierto interés en aquellos casos –no tan raros en este tipo de viviendas– en los que compran en pro indiviso dos personas y posteriormente se decide que sólo una de ellas se queda con la vivienda. Si, mediando documento público (por ejemplo, porque el régimen de construcción es en comunidad de propietarios y existe escritura de compra del terreno), se considera que hay una disolución de condominio sujeta a AJD, la operación quedaría sin beneficio.
 - El objeto de la transmisión son derechos sobre una VPO. Por eso se incluye cualquier tipo de derechos, incluyendo el de propiedad, pero nunca sobre el bien ya terminado (se exige que esté «en construcción»). En cualquier caso, lo normal será que la entrega del bien ya terminado esté sujeta a IVA, y por tanto no a TPO.
 - Es también relevante en el beneficio que la cesión se produzca antes de la calificación definitiva.
- c) Bonificación de la cuota tributaria en AJD de determinadas operaciones de modificación de créditos hipotecarios.

Las primeras copias de escrituras que documentan determinadas operaciones recogidas en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, tienen reconocido en esa norma el beneficio de la exención. Ya para 2009, en Aragón se amplió el privilegio –aunque en forma de bonificación del 100%– a la modificación de determinadas condiciones financieras recogidas en esa ley, pero no amparadas por la exención.

Lo que se hace para 2010 es extender la normativa autonómica ya existente sobre los préstamos a los créditos hipotecarios. Debe repararse en que lo que se «traslada» a los créditos hipotecarios es exclusivamente la bonificación autonómica ya existente para los préstamos, pero no la exención reconocida por la legislación general en determinados casos.

La expresa extensión es necesaria porque no pueden igualarse sin más en el ámbito fiscal el crédito y el préstamo, y así lo tiene dicho la DGT, por ser figuras claramente deslindables en la operatoria bancaria. Además, la extensión de beneficios previstos específicamente para los préstamos a otras figuras conculcaría los límites que el Derecho tributario fija para la interpretación analógica.

Las posibles situaciones de operaciones de novación de préstamos o créditos hipotecarios en esta Comunidad Autónoma, referidas a su tributación en el ITP y AJD, son las siguientes:

Posible contenido	Régimen fiscal
La ampliación o reducción de capital	Sujeta y no exenta si contiene acto inscribible y se trata de un préstamo
La alteración del plazo	Sujeta y exenta Ley 2/1994 si se trata de un préstamo
Las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente	Sujeta y exenta Ley 2/1994 si se trata de un préstamo

.../...

.../...	
El método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras del préstamo	Bonificada al 100% en Aragón (préstamos o créditos hipotecarios sobre inmuebles radicados en dicha Comunidad Autónoma)
La prestación o modificación de las garantías personales	Sujeta y no exenta si contiene acto inscribible (y cumple el resto de requisitos para su sujeción)

2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos desde 1 de enero de 2009 se estableció en Aragón una reducción para las donaciones entre parientes más cercanos con un límite de 300.000 euros. Entre otros requisitos se estableció que debía constar la donación en escritura pública.

Para 2010 no es necesario tal tipo de formalización en dos supuestos:

- Cuando la donación se efectúe como consecuencia de un proceso de separación o divorcio, siempre que conste en el convenio regulador aprobado judicialmente. La excepción parece lógica porque, existiendo aprobación judicial, la fehaciencia de la donación no requiere de escritura pública para el adecuado control tributario.
- En los contratos de seguros sobre la vida, en los que el titular efectúa aportaciones a favor del cónyuge o de los hijos, será suficiente la presentación de la póliza o documento contractual de cobertura del riesgo. Aquí a lo que se da credibilidad es a un documento privado que las partes intervinientes, normalmente entidad financiera y clientes, firman en el momento de contratar el producto. Debe destacarse que, a pesar de tratarse de «seguros sobre la vida», el concepto impositivo concernido en el impuesto es el de donaciones. Existe adquisición lucrativa ínter vivos en estos casos, porque una persona (en el esquema habitual, el padre o la madre) efectúa unos pagos a la entidad bancaria para que ésta entregue un capital al hijo cuando se produzca una determinada contingencia. El devengo se produce, no en el momento de las aportaciones, sino en el rescate de las mismas.

3. PRINCIPADO DE ASTURIAS. LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 4/2009, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS DE ACOMPAÑAMIENTO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2010

El Principado de Asturias, a través de esta ley, ha legislado exclusivamente sobre el IRPF creando una nueva deducción cuyo objeto es fomentar los acogimientos familiares de menores que no tengan carácter preadoptivo y haciendo una aclaración técnica sobre la ya existente deducción para familias monoparentales.

4. ISLAS BALEARES. LEY 9/2009, DE 21 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2010

Antes de comentar la modificación que ha introducido esta Comunidad Autónoma en el ITP y AJD hay que hacer una mención, por su novedad, a cómo ha regulado la tasa que grava la actividad en los casinos de juego.

El planteamiento novedoso es que distingue dos tarifas, una con carácter general y otra, lógicamente más beneficiosa para el contribuyente, «con creación de empleo». El ir introduciendo en tributos, en principio poco idóneos para ello, una modulación de la carga fiscal en función del tratamiento del empleo no es nuevo en esta Comunidad Autónoma. Así, en el año anterior se introdujeron tanto reducciones por la adquisición lucrativa *inter vivos* de bienes y derechos afectos a actividades económicas (o por la adquisición de participaciones sociales en entidades), cuando se mantengan los puestos de trabajo, como una reducción del 99% en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes para constituir o adquirir una empresa individual (o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades), exigiéndose para ésta que se creen nuevos puestos de trabajo

En la medida introducida en la tributación sobre el juego, se entiende por creación de empleo superar en un año natural la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas a lo largo del anterior año natural.

Si comparamos este incentivo con los «equivalentes» que la legislación estatal ha previsto en la Ley de Presupuestos para 2010 en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades resultará, entre otras diferencias ahora irrelevantes, que la autonómica exige realmente creación de empleo (hay que superar la plantilla del año anterior) mientras que los beneficios estatales (en forma de reducción sobre el rendimiento neto en el IRPF y como escala especial de tributación en el Impuesto sobre Sociedades), a pesar de su denominación («creación o mantenimiento» de empleo), se alcanzan simplemente por conservar el mismo nivel de empleo que el tenido en 2008.

A los efectos de calcular la plantilla media total y su incremento ha de tenerse en cuenta, conforme a la remisión que la legislación balear hace al artículo 109.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

En cuanto al resto de impuestos cedidos, esta ley ha introducido un régimen específico aplicable a la transmisión onerosa de vehículos a motor en el ITP y AJD.

La medida, similar a la existente en otras Comunidades Autónomas, es doble:

- Respecto de la obligación principal de pago se establece un tipo de gravamen del 0% en el impuesto aplicable a las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de ciclomotores, así como de motocicletas, turismos y vehículos todoterreno con una antigüedad igual o superior a diez años.

Como excepción, tributarán al tipo de gravamen general los vehículos calificados como históricos y los vehículos cuyo valor sea igual o superior a 20.000 euros, de acuerdo con los precios medios de venta publicados por orden ministerial que sean de aplicación a la gestión del impuesto.

- Se complementa la medida anterior liberando de presentar la autoliquidación a los sujetos pasivos beneficiados por el tipo del 0%.

Analizadas las dos cuestiones en su conjunto, puede entenderse la medida en parte como beneficio fiscal (lo es evidentemente para el que hubiera tenido que pagar con la legislación anterior y deja de hacerlo con la nueva), y en parte como minoración de obligaciones formales y como racional técnica de ganar eficiencia administrativa al no tener que tramitar expedientes de los que no resulte obligación de pago.

5. CANARIAS. LEY 13/2009, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2010

En el IRPF se crea, con efectos desde el 1 de enero de 2009, una deducción de 100 euros para residentes canarios desempleados, siempre que la suma de los rendimientos íntegros del trabajo esté entre 11.200 y 22.000 euros, y que la suma de la base imponible general y del ahorro, excluida la parte correspondiente a los rendimientos del trabajo, no exceda la cantidad de 1.600 euros.

6. CANTABRIA. LEY DE CANTABRIA 6/2009, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y DE CONTENIDO FINANCIERO

Mediante la Ley 6/2009, y modificando el Texto Refundido de la Ley de Cantabria 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, ha introducido esta Comunidad importantes modificaciones en su legislación tributaria.

1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

a) Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

- Los tipos impositivos en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, serán:
 - Con carácter general, el 7%.

- Y el 8% para el tramo del valor real del bien inmueble, o derechos reales constituidos o cedidos respecto al mismo, que supere la cuantía de 300.000 euros o 30.000 para las plazas de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos.

Con esta medida, Cantabria pasa a ser la primera Comunidad que llega al 8% en este concepto impositivo. Debe destacarse además que, en una misma operación, por ejemplo una compraventa de vivienda, podrán concurrir dos tipos impositivos cuando su valor supere los 300.000 euros. Así, si su valor es de 500.000, los «primeros» 300.000 tributarán al 7% y el resto (200.000) al 8%.

- Se establece un tipo del 7% para el otorgamiento de concesiones administrativas, así como para la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto en el caso de constitución de derechos reales de garantía, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas.

En la legislación estatal, las concesiones administrativas se gravan en TPO al tipo del 4%, aunque algunas Comunidades Autónomas (por ejemplo, Aragón) lo elevan al 7%, pero sólo para aquellas que recaigan sobre bienes inmuebles. Por eso destacamos que en Cantabria la tributación es al 7% para cualquier tipo de concesión.

- Los tipos impositivos reducidos reconocidos en años anteriores sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor real de 300.000 euros. El tramo de valor real comprobado que exceda de 300.000 euros tributará al tipo de gravamen que corresponda.

Tales tipos reducidos son del 5% en aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo titular de familia numerosa o persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida, con un grado de disminución igual o superior al 33 e inferior al 65, o de quien tenga menos de 30 años cumplidos, o cuando se trate de viviendas de Protección Pública que no gocen de exención, o viviendas situadas en municipios con problemas de despoblación o de alta dispersión de la población. Y del 4% en la vivienda habitual del sujeto pasivo con disminución igual o superior al 65%.

- Para los bienes muebles se sigue manteniendo el tipo del 4%, salvo para vehículos de turismo y vehículos todoterreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades, que se eleva al 8%.
- Se crea a favor de determinados colectivos una bonificación en cuota en los arrendamientos de viviendas que constituyan la vivienda habitual del arrendatario, siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 8.000 euros.

b) Actos Jurídicos Documentados.

De manera análoga a lo que se ha hecho en el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, en el de actos jurídicos documentados se pone un límite al valor sobre el que aplicar determi-

nados tipos reducidos ya existentes en la legislación cántabra. De este modo, tales tipos especiales sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor real de 300.000 euros. En las adquisiciones por encima de dicha cifra, el tramo de valor real que supere los 300.000 euros tributará al tipo de gravamen del 1%.

2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Esta Comunidad Autónoma fue, entre las de régimen común, la primera en suprimir prácticamente la tributación por adquisiciones mortis causa entre los parientes más cercanos. Para ello, y entre una pluralidad de alternativas (reducciones de la base imponible, deducciones o bonificaciones), decidió utilizar coeficientes multiplicadores de la cuota íntegra inferiores a la unidad. De este modo, por ejemplo, la cuota ajustada que resultaba de aplicar el coeficiente 0,01 a la cuota íntegra equivalía al 1% de ésta. Posteriormente, para 2004, otro grupo de Comunidades Autónomas (Asturias y Galicia) siguió esa senda, estableciendo para los parientes del grupo I un coeficiente multiplicador de 0,01 cuando el sujeto pasivo tenga patrimonio previo de hasta 402.678,11 euros, y de 0,02, 0,03 y 0,04 para los siguientes tramos de patrimonio preexistente del artículo 22 de la LISD. Quedaba entonces consagrado el uso de esta peculiar técnica de reducción de la carga tributaria, que utiliza un elemento pensado para aportar mayor progresividad (los coeficientes multiplicadores de la cuota íntegra) en el sentido justamente inverso.

Con la nueva legislación cántabra se eliminan los «efectos reductores» de los coeficientes multiplicadores, pues éstos retornan a su uso tradicional: incrementar la carga tributaria en función de la riqueza previa del heredero y de su más cercano o lejano parentesco con el fallecido. Eso en cuanto a su instrumentación técnica porque, sin perjuicio de los beneficios que luego se analizan, lo relevante es que la medida de cuasi supresión del impuesto adoptada hace nueve años (esto es, pagar un 1% de lo que se hubiera pagado en otro caso conforme a la legislación estatal) ha desaparecido.

En un tono menor debe hacerse un apunte sobre la definición de los tramos de medición del patrimonio preexistente porque, siendo sustancialmente idénticos (como también los coeficientes) a los de la legislación estatal, abandonan la práctica ya un tanto ilógica de fijar las cifras relevantes en una liquidación fiscal con decimales o con unidades o decenas distintas de cero. Así, el primer tramo, en lugar de los 402.678,11 euros, queda delimitado por la cantidad de 403.000. Quizás tal técnica pudo tener su sentido en el periodo de tránsito de la peseta al euro, pero mantenerla hasta la actualidad, como se hace en muchas otras legislaciones, no deja de ser un tanto absurdo.

Como contrapeso al restablecimiento de estos coeficientes se establece una bonificación autonómica del 99%, 95% o 90% de la cuota tributaria en función de que la base imponible no supere los 175.000 euros, 250.000 euros y 325.000 euros, respectivamente, en las adquisiciones mortis causa de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II. La bonificación aplicable en la cuota tributaria será la que proceda en función del valor de la base imponible de cada sujeto pasivo con arreglo a la siguiente tabla:

Valor de la base imponible	Bonificación en la cuota
Hasta 175.000 euros	99%
Hasta 250.000 euros	95%
Hasta 325.000 euros	90%
Más de 325.000 euros	0%

En el concepto «donaciones» se introducen determinados beneficios fiscales. Uno de ellos trata de incentivar el desarrollo de actividades económicas con el dinero recibido de los ascendientes. El resto gira en torno a la minoración de la carga tributaria cuando se va a adquirir una vivienda. Comenzamos el repaso con este bloque, en el que se contemplan distintos supuestos con requisitos muy parecidos, teniendo en cuenta que puede donarse directamente la vivienda o el terreno o bien puede donarse el dinero necesario para adquirir tales bienes:

- Bonificación del 99% en la cuota por la donación de la plena propiedad de la primera vivienda que vaya a constituir en Cantabria la residencia habitual del donatario. Sus principales requisitos son:
 - Los donatarios han de ser descendientes y adoptados. Si hay más de uno, deberán reunir individualmente las condiciones establecidas. Su patrimonio preexistente no podrá superar la cifra correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la LISD, y deberá tener una renta familiar inferior a cuatro veces el IPREM anual.
 - Se aplica también, en los mismos términos, cuando se done un terreno para construir la residencia habitual. Ésta deberá haberse finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación.
 - El límite de la base de aplicación de la bonificación son 200.000 euros del valor real de la vivienda donada. En el caso de donación de una participación pro indiviso, la bonificación se prorrateará en proporción al valor real de la participación transmitida respecto del valor real total de la vivienda o del terreno.
 - La vivienda donada o construida sobre el terreno donado deberá permanecer en el patrimonio del donatario y ser su residencia habitual durante los cinco años siguientes a la donación, salvo los casos excepcionales que prevé la norma.
 - Debe constar el destino del bien en documento público. Se precisa, y es cuestión que en la práctica puede darse y que tiene conflictiva solución de no estar regulado, que las rectificaciones del documento que subsanen su omisión no operarán efecto una vez pasados tres meses desde la formalización de la donación.
- Bonificación del 99% en la donación de metálico destinada a la adquisición de la primera vivienda del donatario o para la adquisición del terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la primera residencia habitual del donatario. Los requisitos principales son:
 - Los donatarios han de ser descendientes, adoptados, cónyuges o pareja de hecho inscrita. En estos dos últimos supuestos es necesario que la donación se produzca como con-

secuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho. Los donatarios deben cumplir los requisitos de renta y patrimonio previo preexistente exigidos para la bonificación anterior.

- La bonificación se aplica hasta los primeros 100.000 euros donados, excepto en el caso del terreno, que llega hasta 30.000. Estos límites se aplican tanto si se trata de una única donación como si, en el caso de donaciones sucesivas, provienen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.
- Además de cumplir los requisitos de ubicación del inmueble en Cantabria y su permanencia en el patrimonio del donatario en los mismos términos que la anterior, el requisito de formalización en documento público con determinadas menciones se extiende también a justificar el origen de los fondos donados en metálico y manifestar su origen.
- La compra de la vivienda ha de efectuarse en el plazo de los seis meses posteriores a la formalización de la donación. En el caso de adquisición de terreno, la construcción de la vivienda deberá finalizarse en el plazo de dos años desde la formalización de la donación.
- Bonificación del 99% en la donación de la vivienda (o terreno) que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita, cuando la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho, hasta los primeros 200.000 euros de valor real de la vivienda donada o 60.000 del terreno. Además de los requisitos generales aplicables en las bonificaciones anteriores, este beneficio se singulariza porque puede formalizarse también en convenio regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita, que deberá ser aprobado judicialmente. En cualquier caso, deberá constar que el donatario no tiene otra vivienda de similar o superior superficie en Cantabria.
- Por otro lado, se crea una bonificación del 95% de la cuota tributaria para la puesta en marcha de una actividad económica o para la adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades. Sus principales elementos son:
 - Los donatarios han de ser descendientes y adoptados con edad máxima del donatario de 35 años y renta inferior a cuatro veces el IPREM anual.
 - La donación ha de ser en metálico y se limita a los primeros 60.000 euros donados, haya una o varias donaciones de uno o varios donantes.
 - Se exige escritura pública, en la que se hará constar expresamente que el dinero donado se destinará por el donatario a la creación o adquisición de su primera empresa individual o de su primer negocio profesional, o a la adquisición de participaciones sociales.
 - La adquisición deberá realizarse en el plazo de seis meses desde la formalización de la donación.
 - En el caso de adquisición de empresa, ésta deberá ajustarse a la definición de PYME conforme a la normativa comunitaria. Si fueran participaciones, deben corresponder a entidades a las que sea de aplicación la exención del Impuesto sobre el Patrimonio, y el

donatario deberá ejercer de forma efectiva funciones de dirección en la empresa cuyas participaciones se adquieran.

- Se establece un doble requisito de mantenimiento al modo en que es usual en otras Comunidades Autónomas o en la normativa estatal. Así, por un lado, durante el plazo de cinco años deberá mantenerse el domicilio social y fiscal de la entidad creada o participada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Pero también deberá mantenerse lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública.

3. Aspectos procedimentales.

Se regulan también en la ley cántabra algunos aspectos de la tasación pericial contradictoria no contemplados en la legislación estatal. De entre ellos pueden destacarse los siguientes:

- La precisión de que la valoración debe ir referida a fecha de devengo del hecho imponible y garantizándose su realización por el perito designado por cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- Se prevé también algo que en la práctica puede resultar trascendente porque, ante la laguna legal y la dificultad de tipificar adecuadamente el carácter con el que se inserta un perito tercero en los procedimientos tributarios, sus eventuales defectos, dificultades, conflictos de intereses, retrasos u omisiones pueden llegar a tener difícil corrección. En tal línea se fija que, en el caso de que el órgano competente de la Administración observe que el informe adolece de algún defecto o vicio, deberá remitírselo de nuevo para que, en un plazo de 15 días, lo subsane. Y que si el perito tercero no realiza la valoración en el plazo establecido o, en su caso, la subsanación de la misma, la Administración dejará sin efecto su designación. El incumplimiento de lo indicado dará lugar a la exclusión como perito tercero en el ejercicio corriente y en los dos posteriores.

7. CASTILLA Y LEÓN. LEY 10/2009, DE 17 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FINANCIERAS

1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se establece una bonificación del 100% de la cuota tributaria gradual en la modalidad de AJD para las primeras copias de escrituras que documenten:

- a) La modificación del método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los préstamos hipotecarios a que se refiere el apartado IV) del punto 2 del artículo 4

de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, siempre que se trate de préstamos concedidos para la inversión en vivienda habitual.

- b) La alteración del plazo, o la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, el método o sistema de amortización y de cualesquiera otras condiciones financieras de los créditos hipotecarios, siempre que se trate de créditos concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual.

Se especifica además que en ningún caso se aplicará esta bonificación a la ampliación o reducción del capital del préstamo o del crédito. Dado que este tipo de modificación es separable de las que privilegia la bonificación, la utilidad principal de la precisión es aportar claridad en aquellos casos en los que, existiendo una de las operaciones bonificadas, se diera también una ampliación o reducción del préstamo.

Las posibles situaciones de operaciones de novación de préstamos o créditos hipotecarios en esta Comunidad Autónoma, referidas a su tributación en el ITP y AJD, son las siguientes:

Posible contenido	Régimen fiscal
La ampliación o reducción de capital	Sujeta y no exenta si contiene acto inscribible y se trata de un préstamo
La alteración del plazo	Sujeta y exenta Ley 2/1994 si se trata de un préstamo. Bonificada al 100% en Castilla y León siempre que se trate de créditos concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual
Las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente	Sujeta y exenta Ley 2/1994 si se trata de un préstamo
el método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras del préstamo	Bonificada al 100% en Castilla y León siempre que se trate de préstamos o créditos concedidos para la inversión en vivienda habitual
La prestación o modificación de las garantías personales	Sujeta y no exenta si contiene acto inscribible (y cumple el resto de requisitos para su sujeción)

Dos comentarios pueden hacerse sobre estas modificaciones:

- a) En primer lugar, sobre el concepto «alteración del plazo» que se bonifica. A través de distintas consultas, la Dirección General de Tributos (DGT) ha ido perfilando qué tipo de operaciones se incluyen en cada categoría. Su seguimiento tendrá relevancia también en la norma autonómica, porque entendemos que los actos que la DGT del Ministerio de Economía y Hacienda tipifique como alteración del plazo deberían también considerarse así en Castilla y León para fijar el alcance de la bonificación.

Como ejemplo, puede aportarse la Consulta V2735-09 (NFC036894). Esta resolución entiende que una novación modificativa consistente en la renuncia a la solicitud de determinados aplazamientos de pago equivale a una modificación referente a la alteración del plazo del préstamo, y por tanto concluye que estará exenta de la cuota gradual de la modalidad de

actos jurídicos documentados, documentos notariales, del ITP y AJD, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la referida Ley 2/1994. De prosperar la traslación de criterios que proponemos entre lo fijado por la DGT y la interpretación de la norma castellano-leonesa, procedería la bonificación en los créditos para adquisición de vivienda en los que se diera el tipo de renuncia analizado por la DGT.

El fijar criterios como éste que se pone de ejemplo resulta, en el concepto documentos notariales de AJD, y en concreto sobre el requisito que exige contenido valuable a los actos escriturados, especialmente importante por la dificultad de su interpretación. En este sentido interesa especialmente destacar la Consulta V1248-09 (NFC033323), relativa a una ampliación de plazo. En ella, la DGT desliza algunas ideas de gran importancia. La más relevante es que niega el contenido valuable si la suma total garantizada (que es como define la ley a la base imponible) no se modifica. Quizás con esa unión se está entremezclando un elemento del hecho imponible (eso es, en definitiva, el requisito de contenido valuable que se le pide a un acto jurídico documentado) con la cuantificación de la base imponible (y, por lo tanto, otra solución hubiera sido concluir diciendo que había hecho imponible, pero con base imponible cero), pero el resultado final parece lógico. Ahora bien, a la hora de aplicarla al caso concreto consultado, la propia DGT entiende que lo habitual en una ampliación de plazo es que se generen nuevos intereses y que por tanto se modifique la suma total garantizada. Señalamos esta consulta porque, de no existir modificación de la responsabilidad hipotecaria (cuestión que, como se acaba de decir, la DGT entiende altamente improbable en el caso de modificación del plazo), alguno de los supuestos contemplados en la legislación autonómica no estarían realmente bonificados sino, simplemente, no sujetos.

- b) Sobre la distinción entre préstamos y créditos hipotecarios. Como se ve, esta Comunidad Autónoma equipara parcialmente, y de modo parecido a lo ya comentado para Aragón, la tributación en AJD de los préstamos y créditos hipotecarios. Ya se ha razonado antes que, siendo figuras distinguibles mercantilmente, su régimen fiscal puede ser distinto, salvo que expresamente se diga otra cosa. Tal distinción había venido siendo más o menos pacífica hasta la publicación de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria de préstamos hipotecarios. Tal norma provocó alguna duda sobre si préstamos y créditos debían equipararse a los efectos de la Ley 2/1994 y la exención en AJD. El interrogante surgió al decirse en la nueva redacción que «Cuando sobre la finca exista más de un crédito o préstamo hipotecario inscrito a favor de la misma entidad acreedora, la nueva entidad deberá subrogarse respecto de todos ellos».

Sin embargo, la DGT, razonando sobre la propia modificación de la Ley 2/1994 e invocando la prohibición de la analogía para extender el ámbito de las exenciones, ha negado en varias Consultas [V1291-08 (NFC030217), V1829-09 (NFC035013), V1987-09 (NFC035549) o V0081-10 (NFC037206)] tal interpretación, concluyendo que el ámbito de aplicación de esa ley se extiende a la subrogación de préstamos hipotecarios en los términos y con las condiciones en ella regulados, pero no a la subrogación de créditos hipotecarios.

Explica la DGT la modificación introducida por la Ley 41/2007 diciendo que, en el caso de que una entidad financiera desee subrogarse en un préstamo hipotecario, si existe más de un crédito o préstamo hipotecario inscrito sobre la finca en cuestión y a favor de la misma entidad acreedora, la nueva entidad deberá subrogarse respecto de todos ellos, con independencia de que sean préstamos hipotecarios o créditos hipotecarios.

8. CATALUÑA. LEY 26/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS

1. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1.1. Reducciones de la base imponible.

A pesar de que se está tramitando actualmente una completa regulación del impuesto en esta Comunidad Autónoma, el reconocimiento de beneficios fiscales en el mismo se adelantó a diciembre del año pasado. Estos beneficios aparecen en distintos elementos liquidatorios. Comenzamos el repaso por los relativos a las reducciones de la base imponible, destacando ya que algunas de las nuevas medidas (en concreto, la ampliación de las reducciones personales y la nueva reducción adicional) tienen su pleno reconocimiento condicionado a la concurrencia o no con otros beneficios preexistentes (estatales o autonómicos), y que se introduce una llamativa novedad liquidatoria en forma de reducción adicional a las en principio ya aplicadas.

El que el contribuyente tenga que elegir entre aplicar determinados beneficios ya existentes (los regulados en el art. 22.2 de la ley) con la mitad del importe de las nuevas reducciones personales y la adicional o, alternativamente, beneficiarse plenamente de estas últimas, ha llevado al legislador catalán a regular ese régimen de opción.

La disyuntiva debe ejercitarse en el plazo de presentación voluntaria, prevaleciendo su última elección en el caso de haberse manifestado más de una vez (y en sentido distinto, claro). Con este mandato legal resulta que, si no se ha hecho en plazo, no es posible hacerlo ni instando la rectificación de la autoliquidación ni presentando una declaración extemporánea.

En la misma línea se contempla el caso concreto de que, habiendo optado por la aplicación de la mitad de las nuevas reducciones en concurrencia con otros beneficios, resulte de un posterior procedimiento de comprobación que no se tiene derecho a estos últimos. Para este supuesto, se niega la posibilidad de entender rehabilitado el derecho a optar por la aplicación «plena» de las nuevas reducciones personales o la adicional.

Como última nota en común hay que destacar que los importes tanto de las nuevas reducciones personales como de la adicional, que luego señalamos, tienen un proceso gradual de introducción:

- Para hechos imponibles devengados desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010: 25%.
- Para hechos imponibles devengados desde el 1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011: 62,5%.
- Para hechos imponibles devengados a partir del 1 de julio de 2011: 100%.

Las modificaciones han sido las siguientes:

a) Reducciones personales.

Es en este elemento de la liquidación donde se sitúa buena parte del beneficio que se recoge en la ley. Frente a reducciones anteriores prácticamente iguales a las estatales, se establecen para las adquisiciones mortis causa las siguientes:

- a) Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años): 75.000 euros, más 33.000 euros por cada año de menos de 21 que tenga el causahabiente hasta el límite de 539.000 euros.
- b) Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes):
 - Cónyuge: 500.000 euros.
 - Hijos: 275.000 euros.
 - Resto de descendientes: 150.000 euros.
 - Ascendientes: 100.000 euros.
- c) Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 50.000 euros.
- d) Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños): no se aplica ninguna reducción por razón de parentesco.

En el plano teórico, tan importante como conocer las cantidades que se reducen es destacar su peculiar juego. Porque esos importes quedan reducidos a la mitad cuando concurren en un mismo contribuyente con otros beneficios (los recogidos, como ya se ha anticipado, en el art. 22.2) instrumentados como reducciones o como exenciones (ejemplo de estas últimas son las reguladas por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias). Debe destacarse que esta modulación y el que se refiera a un elemento liquidatorio sobre el que no tienen competencia las Comunidades Autónomas (la exención) no es ninguna extralimitación, porque lo que se minorra es la reducción autonómica y en ningún momento se condiciona la aplicación de beneficios reconocidos por la legislación estatal ni, señaladamente, las exenciones.

Además de éstas, reducen a la mitad las nuevas reducciones los siguientes beneficios autonómicos: las reducciones del artículo 2.1 d) de la Ley 21/2001 (salvo la reducción por vivienda habitual) y las de los artículos 9 y 10 de la Ley 17/2007. Como cláusula de cierre se establece la minoración de las nuevas reducciones por parentesco cuando concurren con cualquier otra reducción de la base imponible o exención que requiera solicitud por parte del contribuyente o que dependa de la concurrencia de determinados requisitos cuyo cumplimiento corresponda exclusivamente a la voluntad del contribuyente.

b) Reducción para personas de la tercera edad.

En las adquisiciones por causa de muerte por personas de 75 años o más se aplica una reducción de 275.000 euros, que es incompatible con la ya existente reducción autonómica por discapacidad.

c) Reducción por la adquisición de la vivienda habitual.

Este beneficio ya existía, pero se modifica en un punto muy concreto. El núcleo central del mismo permanece inalterado: la reducción tiene un límite de 500.000 euros por el valor conjunto de la vivienda, aunque debe prorratearse entre los sujetos pasivos en proporción a su participación, no pudiendo ser inferior a 180.000 euros.

Cambia una de las precisiones que en la práctica resulta de más difícil prueba, y que es una situación (que el fallecido no viviera en la fecha de devengo en su «vivienda habitual» o, específicamente, que estuviera en un centro residencial) en absoluto excepcional o rara. Para ello se dispone que, si en el momento de la realización del hecho imponible el causante tenía la residencia efectiva en otro domicilio del que no era titular, también tiene la consideración de vivienda habitual la que lo hubiera sido hasta cualquier día de los 10 años anteriores a su muerte. La limitación de los 10 años no se tiene en cuenta si el causante ha tenido su último domicilio en un centro residencial o sociosanitario.

Con anterioridad, ese plazo se extendía sólo a los dos últimos años y se especificaba que esa vivienda podía considerarse la habitual a efectos del beneficio sólo si no estaba cedida a terceros en ese periodo.

d) Reducción adicional.

Una vez aplicadas todas las reducciones a las que se tenga derecho, los contribuyentes del grupos I o II pueden reducir el saldo resultante («el exceso de base imponible») en un 50% con el límite de 125.000 euros para Grupo I y, para los del grupo II, 150.000 para el cónyuge, 125.000 para el hijo, 50.000 resto de descendientes y 25.000 para ascendientes.

Ese porcentaje del 50% será del 25% y se reducirán también a la mitad los importes máximos anteriores si se opta por aplicar las reducciones y exenciones que antes se han señalado como limitadoras también de las reducciones personales.

1.2. Tarifa y coeficientes multiplicadores.

Cataluña tenía ya establecida tanto una tarifa del impuesto distinta de la general (y especialmente reducida en las adquisiciones lucrativas ínter vivos) como unos coeficientes multiplicadores propios.

Con la nueva normativa se reducen los números de tramos de la escala aplicable a las adquisiciones mortis causa (pasan a ser cinco tramos) y se minoran también notablemente los coeficientes multiplicadores. En concreto, para los grupos I y II el coeficiente es el 1, para el III es el 1,5882, y para el grupo IV la cuota íntegra se multiplica por 2. Estos coeficientes son los que la legislación estatal prevé para el tramo más bajo de patrimonio previo preexistente (que se fija como menos de 402.678,11).

Junto al indudable beneficio que pueda reportar a los contribuyentes esta reducción de coeficientes, hay que resaltar, desde un ámbito más general, la trascendencia que esta modificación tiene en el debate sobre el sentido y finalidad del impuesto.

Una de las críticas más habitual sobre el ISD (presente ya en las discusiones parlamentarias en la elaboración de la Ley del Impuesto en 1987) es la de mantener unos elevados tipos impositivos multiplicados por el efecto que sobre la cuota provocan los coeficientes de patrimonio preexistente. De hecho, quien llegara al tipo marginal máximo del 34% (tal es el tope en la legislación estatal, aunque el catalán fuera hasta ahora el 32,98%), si tenía un lejano parentesco con el causante (calificable como de grupo IV), y además un patrimonio previo preexistente encuadrable en el tramo superior (4.020.770,98 en la ley general y prácticamente igual en Cataluña) podía llegar a un tipo de tributación efectiva del 81,6% sobre su adquisición hereditaria. Además de esta objeción central, es frecuente el situar el debate técnico sobre el sentido de combinar estos dos elementos de la liquidación.

La finalidad de estos coeficientes en la ley general es la de gravar en mayor medida a quien sea el más lejano pariente del fallecido y tenga un mayor patrimonio preexistente. El que los parientes más cercanos paguen menos parece justificable (sobre todo desde una visión sociológica de la cuestión) sin necesidad de mayor comentario. El que quien más rico sea antes de heredar pague más puede responder a una cierta idea de progresividad y a la consecución de un efecto distributivo de los patrimonios heredados. Aunque, en sentido contrario, también es cierto que, realmente, la capacidad contributiva que grava el hecho imponible del ISD es la puesta de manifiesto con la adquisición de una determinada forma de renta. Y si en el IRPF no se grava más a quien más tenía antes de obtener renta, sería coherente actuar igual en el ISD. Por eso, y porque mantener la finalidad redistributiva de los coeficientes exige extensa argumentación, la decisión catalana de reducir su impacto sobre la cuota final a pagar nos parece que goza de un buen respaldo teórico.

2. Normas procedimentales.

2.1. *Aplazamiento excepcional del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por las oficinas de gestión.*

Con declarado carácter excepcional (evidenciado además porque su aplicación se restringe a las cuotas del impuesto correspondientes a hechos imposables devengados en el periodo que va del

1 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2011), se regula la posibilidad de un aplazamiento de hasta dos años del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte con unos requisitos prácticamente idénticos a los contemplados por el artículo 38 de la LISD para el aplazamiento de hasta un año sin exigencia de garantías.

Se condiciona por tanto a que no haya en el inventario de la herencia efectivo o bienes fácilmente realizables suficientes para pagar las cuotas liquidadas y a que la solicitud del aplazamiento se efectúe antes de finalizar el plazo reglamentario de pago. La concesión del aplazamiento implica la obligación de satisfacer el correspondiente interés de demora.

2.2. Obligaciones formales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Como en el IRPF ha establecido esta Comunidad dos nuevas deducciones en cuota de cierta enjundia (por inversión en acciones o participaciones de empresas nuevas o de creación reciente y por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil), se obliga a que en la autoliquidación del impuesto correspondiente a operaciones societarias de constitución y ampliación de capital en que los suscriptores quieran aplicar tales deducciones se hagan constar los datos identificativos de los suscriptores y el importe del capital suscrito por cada uno de ellos.

La primera deducción, en concepto de inversión de un «ángel inversor», por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación domiciliadas en Cataluña y que, entre otros requisitos, no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con el artículo 4.8.dos de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, es del 20%, con un límite de 20.000 euros.

La otra deducción, por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil, es del 20% de las cantidades invertidas, con un importe máximo de 10.000 euros.

Desde la perspectiva del ejercicio de la capacidad normativa en aspectos procedimentales debe destacarse que, con esta disposición, se está estableciendo una obligación formal «autonómica» en el ITP y AJD (en el concepto de operaciones societarias), pero realmente coadyuvante en el control del IRPF que sigue gestionando la AEAT.

9. EXTREMADURA. LEY 8/2009, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 2010

A través de la disposición adicional tercera de esta ley se da nueva redacción al artículo 26 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en mate-

ria de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, atinente a la tributación sobre el juego.

En la disposición adicional cuarta se establece una disposición de vigencia limitada (aplicable a hechos imponibles devengados durante 2010) consistente en un tipo del 0,1% en AJD para las escrituras públicas que documenten las adquisiciones de inmuebles de protección pública calificados de viviendas medias y destinados a vivienda habitual del sujeto pasivo, así como la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación.

10. GALICIA. LEY 4/2009, DE 20 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS PARA EL FOMENTO DEL ACCESO A LA VIVIENDA Y A LA SUCESIÓN EMPRESARIAL, Y LEY 9/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2010

1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Ley 4/2009).

Se establecen dos clases de beneficios hasta finales de 2011: un tipo especial de gravamen aplicable a la adquisición de vivienda habitual y otro aplicable a la adquisición de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial.

El beneficio para la adquisición de la vivienda habitual (entendida en los términos en que se define en el IRPF), aplicable desde el 1 de julio de 2009, se concreta en un tipo del 4% en el concepto de TPO y del 0,3% en AJD cuando:

- Se sea miembro de familia numerosa y la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia no supere la cifra de 400.000 euros, más 50.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo necesario para obtener la condición de familia numerosa.
- Se tenga una edad inferior a 36 años y la suma del patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar no supere la cifra de 250.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero. Se incluye también en la unidad familiar, para el cómputo de este límite, a los adquirentes de la vivienda para los que vaya a constituir su vivienda habitual. Como en el caso anterior, la valoración del patrimonio se realizará de conformidad con las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio referidas a la fecha de la adquisición del inmueble, incluyendo el mismo por su valor de adquisición y sin deducción de las deudas asumidas en los supuestos de adquisición con precio aplazado o financiación ajena.

Como hay en Galicia un beneficio en el concepto donaciones que comparte finalidad con éste del ITP y AJD, se establece que en caso de haber disfrutado de tal reducción en el ISD, los tipos anteriores se aplicarán al importe resultante de minorar la base liquidable en la cuantía del importe de la donación.

El otro beneficio actúa sobre una operación que ya se privilegió el año pasado, con otros matices y requisitos, en Baleares. En esta ocasión es un tipo del 4% en TPO cuando se adquieran inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, siempre que tal entrega resulte no sujeta al IVA en virtud del artículo 7.1 de la LIVA, y siempre que se den dos requisitos: que la empresa o el negocio profesional hubiera venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto, y que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio profesional se encuentre ubicado en Galicia y que se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

Existe también un requisito de mantenimiento consistente en que durante el mismo periodo de cinco años el adquirente no podrá:

- a) Hacer actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.
- b) Enajenar los inmuebles objeto de tipo reducido, salvo que la totalidad del importe se reinvierta en la adquisición de otros inmuebles ubicados en Galicia. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un periodo no superior a los dos años desde la fecha de transmisión. También se entenderá cumplido este requisito si las cantidades obtenidas en la enajenación se destinan a satisfacer el precio del inmueble que se adquirió en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión.
- c) Desafectar los inmuebles objeto del tipo reducido o bien los inmuebles objeto de reinversión de la actividad empresarial o profesional.

El supuesto de transmisión de bienes empresariales incluyendo inmuebles es uno de los que mayores problemas ofrece en el deslinde entre IVA e ITP y AJD. En el supuesto de hecho que se privilegia en Galicia se precisa que debe transmitirse la totalidad de un patrimonio empresarial (incluyendo también el profesional) siendo que, realmente, el supuesto de no sujeción en el IVA gravita sobre la transmisión de una unidad económica autónoma. Es decir, que, literalmente, no toda transmisión de una unidad económica autónoma no sujeta al IVA va a permitir aplicar el tipo reducido gallego. La explicación es que se exige que, siendo unidad económica autónoma (pues si no, no se alcanza la no sujeción en el IVA), suponga además la transmisión de todo el patrimonio empresarial o profesional del transmitente. En la medida en que éste tuviera otros activos o pasivos empresariales no incluidos en la unidad económica autónoma, el tipo aplicable a los inmuebles sería el general de TPO.

Pero también se da la falta de identidad, por llamativo que en principio resulte, en sentido contrario: no siempre la totalidad de un patrimonio empresarial o profesional supone una unidad económica autónoma. El ejemplo paradigmático es el caso del alquiler, en el que la transmisión de todo el patrimonio empresarial (que puede ser exclusivamente el bien arrendado) no supone entregar una unidad económica autónoma. Además de la recientemente modificada dicción literal del artículo 7 de la LIVA, lo explica perfectamente el TEAC [en Resolución de 12-5-2009 (NFJ035046)]: «Si bien los transmitentes se dedican a la actividad de arrendamiento, no tienen medios personales y materiales dedicados a dicha actividad. Es cierto que para llevar a cabo una actividad de arrendamiento los medios materiales necesarios son los bienes a arrendar, bienes que sí poseen, pero también es nece-

sario que *haya personal* dedicado a dicha actividad para que la actividad empresarial pueda continuar de forma autónoma. Ni siquiera se transmite el contrato de arrendamiento vigente en el momento de la operación, sino que la adquirente permite al arrendatario ocupar la fábrica en concepto de precario sin contraprestación alguna y durante el periodo de un año.

Por tanto, no se podrá realizar la actividad de arrendamiento por "X, SL" sólo con el inmueble adquirido, sino que tendrá que aportar su organización empresarial para realizar cualquier actividad sobre el mismo, de lo que se deriva que lo que se ha transmitido no es una empresa o una parte autónoma de una empresa, sino que únicamente se ha transmitido un activo.

En definitiva, no resultará de aplicación el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 7.1 a) de la Ley 37/1992. Asimismo, la actual redacción del artículo 7.1 a) de la Ley 37/1992, dada por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, viene a refrendar esta postura».

2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 9/2009).

Se precisa alguna cuestión relativa a la ya existente reducción del 99% por la adquisición de explotaciones agrarias y elementos afectos.

3. Aspectos procedimentales (Ley 9/2009).

Se regula la «convalidación» de las solicitudes de valoración previa de bienes inmuebles en los impuestos cedidos gestionados por la Comunidad Autónoma cuando, empleando medios electrónicos, informáticos o telemáticos, se hubiera incumplido el requisito de identificación previa del solicitante

11. LA RIOJA. LEY 6/2009, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2010

Las principales novedades contenidas en esta ley se refieren al ITP y AJD:

- a) Deducción de la cuota de AJD del 20%. Se aplica a los sujetos pasivos con residencia habitual a efectos fiscales en la Comunidad Autónoma de La Rioja por la adquisición de vivienda en su territorio que vaya a constituir su vivienda habitual.
- b) Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios.

Aunque bajo la fórmula de deducción en lugar de bonificación, introduce la Ley 6/2009 un beneficio muy similar al que ya se ha comentado en la legislación castellanoleonesa. El beneficio es del 100% de la cuota de la modalidad de AJD que resulte de los documentos que recojan la modificación del método o sistema de amortización y cualesquiera otras con-

diciones financieras de los créditos o préstamos hipotecarios a que se refiere, en este segundo caso, el apartado IV del punto 2 del artículo 4 de la Ley 2/1994, siempre que sean concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual.

- c) Existe en la legislación riojana una medida procedimental singular que debe destacarse adecuadamente. Es la obligación a cargo de las oficinas liquidadoras de solicitar del Registro de la Propiedad correspondiente una anotación preventiva que refleje que un inmueble está afecto al pago del ITP y AJD en el caso de que, siendo aplicable el artículo 20.Uno.22 c) de la Ley 37/1992 del IVA, el adquirente no proceda a su demolición y promoción antes de efectuar una nueva transmisión.

La explicación de la norma arranca del hecho de que el citado artículo deniega la exención en el IVA a las entregas de edificaciones que vayan a ser objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística pero sin fijar plazo para el derribo. Lo que pretende el precepto riojano es asegurarse de que una de las medidas de control más efectivas en el ITP y AJD (la afectación registral de los inmuebles) se proyecte sobre una situación de pendencia como la que decide la exención o no de los inmuebles destinados a su demolición.

- d) Tipo reducido del 0,3% aplicable a las sociedades de garantía recíproca.

Este beneficio ya se aplica en buen número de Comunidades Autónomas y beneficia, en este caso, a las escrituras que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca que tenga su domicilio fiscal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

12. MADRID. LEY 10/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

Las principales novedades que presenta esta ley corresponden al ITP y AJD.

Por un lado, y siguiendo a otras Comunidades Autónomas que establecieron una medida similar hace varios años, se establece un tipo impositivo reducido del 2% en la modalidad de TPO para la adquisición de viviendas por empresas inmobiliarias (entendiendo por tales las que deban aplicar las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad) que vayan a transmitir las en el plazo de tres años.

Excluye del beneficio dos negocios concretos:

- a) Las adjudicaciones de inmuebles en subasta judicial.
- b) Las transmisiones de valores que incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 17.2 del TRITP y AJD (que son los supuestos del art. 108 de la Ley del Mercado de Valores).

El otro cambio es una disposición transitoria que aprueba un tipo impositivo reducido del 0,5% en TPO para las adquisiciones de vehículos para su reventa, cuando dichas adquisiciones se hayan

beneficiado provisionalmente de la exención del impuesto (art. 45.I.B.17) y se haya incumplido el plazo establecido para la reventa y por tanto no se haya podido elevar a definitiva la exención provisional. Es necesario que se trate de transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera adquiridos en 2008 y 2009. Por tanto, el beneficiado es el empresario dedicado habitualmente a la compraventa de este tipo de vehículos para su reventa y ha incumplido el plazo de uno año para transmitir el vehículo.

El resultado final es que, conforme a la normativa estatal, la transmisión en plazo supone elevar a definitiva la exención que provisionalmente se le concedió al adquirir el turismo. E incumplir el plazo supone, por normativa madrileña, un gravamen del 0,5% frente al 4% general.

13. REGIÓN DE MURCIA. LEY 13/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS, TRIBUTOS PROPIOS Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2010

1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- a) Reducción del 4% al 3% del tipo aplicable en TPO por la adquisición de inmuebles que radiquen en la Región de Murcia por parte de sujetos pasivos que tengan la consideración legal de familia numerosa. El requisito de renta exige que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 44.000 euros, límite que se incrementará en 6.000 euros por cada hijo que exceda del mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.
- b) Con los mismos requisitos, las primeras copias de escrituras públicas que documenten préstamos hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogación con ampliación, destinados a la financiación de la adquisición de viviendas por parte de sujetos pasivos que tengan la consideración legal de familia numerosa o sean sujetos pasivos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, tributarán en AJD al 0,1%.
- c) El tipo de gravamen aplicable a la adquisición de inmuebles que radiquen en la Región de Murcia por parte de sujetos pasivos de edad inferior o igual a 35 años será del 3% en TPO y del 0,1% en AJD si en el IRPF su base imponible general menos el mínimo personal y familiar es inferior a 26.620 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 euros y que el valor real de la vivienda no supere los 150.000 euros.
- d) Tributarán también al 0,1% en AJD las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución y modificación de préstamos y créditos hipotecarios, afectos a una empresa individual o negocio profesional cuyo titular sea un trabajador por cuenta propia o autónomo, con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta reducción sólo podrán aplicarla los contribuyentes cuyo volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior no supere los límites establecidos en el artículo 31.1.30 b) de la LIRPF.

2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Además de modificaciones técnicas en las ya existentes reducciones del 99% en los conceptos de sucesiones y donaciones del ISD por la adquisición de bienes empresariales y en la reducción propia del 99% en el caso de donación de inmuebles que vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, se crean los siguientes beneficios:

- Una reducción propia del 99% para los sujetos pasivos (de grupos I y II) que adquieran por donación el pleno dominio de un solar en la Región de Murcia, en el que vaya a construir su vivienda habitual. La vivienda deberá estar construida en el plazo máximo de cuatro años desde que se otorgue el documento público de donación.

La reducción complementa la ya existente y análoga por adquisición de otro tipo de inmuebles urbanos. Si el valor real del inmueble supera el resultado de multiplicar 50.000 euros por el número de donatarios, esta reducción se aplicará con el límite de esa cuantía. El exceso que pudiera producirse en el valor real del solar sobre esta cuantía tributará al tipo fijo del 7%.

- Reducción propia del 99% para las donaciones entre agricultores profesionales del pleno dominio de la totalidad de una explotación agrícola a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, encuadrados dentro de los grupos I y II. La donación deberá constar en escritura pública, en la que se reflejará la obligación del donatario de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación agraria durante diez años.

La reducción prevista es incompatible con la general del impuesto recogida para la transmisión lucrativa de bienes empresariales en el artículo 20.6 de la LISD.

14. COMUNIDAD VALENCIANA. LEY 12/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

Esta norma deroga cualquier legislación autonómica del Impuesto sobre el Patrimonio e incluye el supuesto de suspensión temporal de la explotación de máquinas recreativas tipo B en las reglas de cálculo y gestión de la tasa fiscal correspondiente.

En el resto de impuestos cedidos regula los requisitos para la acreditación de la presentación de documentos y autoliquidaciones, así como del pago de deudas tributarias, que resulten procedentes por ITP y AJD o ISD cuando deban llevarse a cabo ante la Generalitat para permitir la admisión de documentos sujetos a los citados impuestos por autoridades, funcionarios, oficinas o dependencias administrativas y la producción de efectos de los mismos en juzgados, tribunales, oficinas o registros públicos, o a cualquier otro efecto previsto en las disposiciones vigentes.

NOTA: Este artículo también ha sido publicado en *RCyT*. CEF. Núm. 326, mayo 2010.